Señor
JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Cali, Valle del Cauca.
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO SAUCEDO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS
RADICADO: 76001-33-33-009-2024-00134-00

ASUNTO: DESCORRO EXCEPCIONES DE MÉRITO

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término señalado en el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito descorrer las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En atención al mandato encomendado, me ratifico en los hechos expresados en el libelo de la demanda.

A LA CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo con el mandato encomendado, me permito ratificarme en cada una de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, a fin de que estas se mantengan incólumes conforme a los hechos probados y ratificados con las pruebas a decretar y practicar.

CONTRAVENCIÓN A LAS EXCEPCIONES

A través del presente escrito, contesto las excepciones formuladas por la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su contestación de la demanda, y solicito que se desestimen en base a los argumentos que a continuación expongo.

1. **“RUPTURA DEL NEXO DE CUASALIDAD POR LA PRODUCCIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA (HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA)”**

Lo planteado por la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el sentido de atribuir la responsabilidad del siniestro a la víctima, carece de sustento jurídico y fáctico. por lo que, nos permitimos controvertirla por las siguientes razones:

Primero: “(I) los ocupantes del rodante no llevaban los implementos de protección adecuados para la actividad que realizaban (…)”

Esta afirmación resulta impertinente e ineficaz para pretender eximir de responsabilidad a la entidad demandada, dado que la ausencia o deficiencia de implementos de protección personal no es la causa eficiente del accidente, sino, como se ha probado en el expediente, el deficiente estado de la vía, en particular, el notorio desnivel en el pavimento, el cual constituye una falla en el servicio atribuible directamente al ente territorial. En todo caso, el uso o no de implementos de indumentaria adecuada **no configura el hecho dañoso en sí, es decir, no tiene nexo de causalidad con la ocurrencia del accidente, por lo que no**

es una causa exclusiva ni determinante que permita liberar a la entidad de su responsabilidad.

Segundo: "(II) la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo, en contra de lo dispuesto en la ley 769 del 2002, frente a la obligatoriedad de este tipo de vehículos de movilizarse por el carril derecho (…)".

La entidad se basa en la presunta circulación indebida del motociclista, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el cual establece:

> *"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."*

Si bien dicha norma estuvo vigente en esos términos, es importante señalar que esta disposición fue modificada tácitamente por la Ley 1239 de 2008, la cual introdujo una nueva regulación respecto al uso de las vías por parte de motocicletas, permitiéndoles transitar ocupando un carril completo, en igualdad de condiciones que los demás vehículos, sin la restricción de mantenerse a una distancia determinada del andén.

Aunque la Ley 1239 de 2008 no derogó expresamente el artículo 94, sí implicó un cambio normativo sustancial que exige una interpretación sistemática y armónica de ambas disposiciones. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de mayo de 2015, radicación 05001-31-03-012-2015-00149-01, precisó:

> *"Si bien es cierto que el ad quem, en principio, estimó que 'la motocicleta debía transitar por el centro del carril derecho que no estuviese ocupado por el de servicio público colectivo, o sea, que de ninguna manera podía ocupar el carril izquierdo como lo venía haciendo', conducta de la que infirió 'un primer incumplimiento de las normas de tránsito' por parte del conductor de ese vehículo, también lo es que, seguidamente, clarificó que la Ley 1239 de 2008 no derogó el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito; que, por tanto, ambas normas deben analizarse en conjunto; que ese primer precepto es de carácter general, mientras que el segundo es especial; y que los artículos 60 y 68 son aplicables a todo tipo de vehículos, por lo cual, al armonizar dichas disposiciones, se concluye que los motociclistas deben transitar por el centro del carril".*

En consecuencia, la exigencia de que las motocicletas deban circular exclusivamente por el carril derecho y a un metro de la acera es jurídicamente incorrecta. La normativa vigente permite que las motocicletas transiten ocupando un carril demarcado, de acuerdo con las reglas generales aplicables a los automotores. Así lo confirma el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito:

> *"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*
> *Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código."*

Por tanto, mi poderdante no estaba obligado a mantenerse estrictamente a un metro de la acera ni a transitar exclusivamente por el carril derecho, como erróneamente lo afirma la parte llamada en garantía.

Tercero: "(III) incluso se puede deducir de lo visualizado en el video y la historia clínica anexada al expediente, que la pérdida de control de la motocicleta se debió a causas distintas al presunto desnivel presentado en la calzada, puesto que los demandantes se desplazaban con un gran exceso de velocidad (…)"

La parte demandada se limita a hacer una apreciación subjetiva del video y de la historia clínica, sin que exista un peritaje técnico, informe policial o análisis de tránsito que sustente de manera objetiva que el exceso de velocidad fue la causa determinante del siniestro. Por tanto, la mera afirmación de que "la conducción de vehículos implica una actividad peligrosa" no suple la carga probatoria exigida en el régimen de responsabilidad subjetiva, donde quien alega la culpa de un tercero debe probarla de forma fehaciente. lo que muestra la debilidad argumentativa de su defensa.

Aun en el escenario hipotético en el que se demostrara algún grado de velocidad superior al reglamentario, ello **no excluye la responsabilidad del Estado**, en tanto que **la vía debía encontrarse en condiciones seguras para cualquier tipo de conductor**, y el **desnivel abrupto y falta de señalización constituye una falla del servicio**, la cual **fue determinante en la producción del daño**, como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Además, el hecho determinante que causó el accidente de tránsito fue el mal estado de la vía y es el único hecho objetivo, probado y documentado en este proceso, es que la vía pública CALLE 10 # 31-105 Comuna 10, de Santiago de Cali, presentaba un hueco justo en la unión de un punto de la red de alcantarillado con la malla vial, por el cual se generó un peligroso desnivel, lo que genero la caída del señor ANDRES MAURICIO SAUCEDO.

Dicha condición de la vía constituye una falla en el servicio público, conforme al artículo 90 de la Constitución Política y a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que la deficiencia en la infraestructura vial y la omisión de su mantenimiento oportuna son fuente de responsabilidad administrativa.

Dicho todo lo anterior, es claro que la parte demandada omite que el accidente fue causado de manera directa o concurrencia por un elemento vial defectuoso (bache o alcantarilla y vía en mal estado), cuya administración recae en la jurisdicción de Cali. De esta forma, el daño no puede calificarse como imputable a la víctima, ni ser considerado como eximente de responsabilidad.

Sobre la aplicación extensiva de esta contravención:

Se solicita respetuosamente al despacho que la presente contravención a la excepción propuesta sea tenida en cuenta y aplicada igualmente respecto de las demás entidades demandadas que hayan formulado argumentos similares o idénticos, en tanto la naturaleza de la excepción, su fundamento fáctico y su soporte probatorio son sustancialmente los mismos, razón por la cual la respuesta ofrecida resulta igualmente procedente frente a dichas partes.

Por todo lo anterior, se requiere a este Honorable Juzgado, que rechace las excepciones planteadas y proceda con el análisis de la demanda conforme a derecho.

NOTIFICACIONES.

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 10 # 9E-33 Barrio La Riviera en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander
- Correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

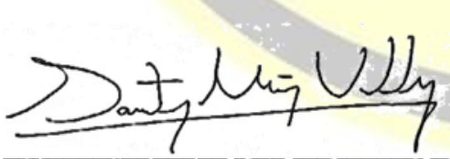

_____

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. N°. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.